



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 9 DE JUNIO DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

| | No RAD | MEDIO DE CONTROL | PARTES | PROVIDENCIA |
|----------|----------------------|-------------------------|---|---|
| 1 | 2017-00186 (8178) | NRD | Demandante: Arcadio Silva Guaca Demandado: Colpensiones | Oficiar a Colpensiones para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, emita certificación. |
| 2 | 2019-0505 | NRD | Demandante: Jorge Alberto Muñoz Briceño Demandado: E.S.E. Centro de Salud San Miguel | Fijar el día jueves, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 am, para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto. Por Secretaría se librarán las citaciones correspondientes. |
| 3 | 2020-01100 | NR | Demandante: Myriam Yolanda Mora López Demandado: Municipio de Túquerres | Rechazar la demanda presentada por la señora Myriam Yolanda Mora López, en contra del Municipio de Túquerres, por cuanto en el término concedido en el art. 170 del CPACA la parte demandante no la corrigió. |
| 4 | 2020-01118 | NRD | Demandante: Mario Ángel Meza Rivas Demandado: DIAN | No reponer el auto del 14 de mayo de 2021 en punto de la fijación del litigio. Rechazar el recurso de apelación contra el auto que fijó el litigio en el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva. |



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 86001-33-31-002-2017-00186-01 (8178)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Arcadio Silva Guaca
Demandado: Colpensiones
Tema: Auto mejor proveer

Con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, ***“en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”***, en consideración, además, de los planteamientos vertidos en el recurso de apelación, la Sala estima necesario oficiar a Colpensiones para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia certifique la siguiente información:

- a. De la lista contenida en el Decreto 1158 de 1994 ¿Cuáles fueron específicamente los factores salariales que se tuvieron en cuenta para reliquidar la pensión del señor Arcadio Silva Guaca identificado con C.C. No. 4.964.663 por parte de esa entidad, según lo decidido en la Resoluciones No. GNR 22062 del 18 de enero de 2017 y DIR 4604 del 2 de mayo de 2017?
- b. Al efectuar el reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante ¿se tuvo o no se tuvo en cuenta la homologación salarial que se ordenó a favor del señor Arcadio Silva Guaca mediante Resolución No. 2844 del 29 de diciembre de 2008?.

Para tal efecto, se enviará junto con la comunicación respectiva copia de los actos administrativos mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar a Colpensiones para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, certifique con destino al proceso de la referencia la siguiente información:

- a. De la lista contenida en el Decreto 1158 de 1994 ¿Cuáles fueron específicamente los factores salariales que se tuvieron en cuenta para reliquidar la pensión del señor Arcadio Silva Guaca identificado con C.C. No. 4.964.663 por parte de esa entidad, según lo decidido en la Resoluciones No. GNR 22062 del 18 de enero de 2017 y DIR 4604 del 2 de mayo de 2017?
- b. Al efectuar el reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante ¿se tuvo o no se tuvo en cuenta la homologación salarial que se ordenó a favor del señor Arcadio Silva Guaca mediante Resolución No. 2844 del 29 de diciembre de 2008?.

Para tal efecto, se enviará junto con la comunicación respectiva copia de los actos administrativos mencionados.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

(con permiso)
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-0505
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Alberto Muñoz Briceño
Demandado: E.S.E. Centro de Salud San Miguel
Tema: Fija fecha audiencia

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones previas que ameritaran un pronunciamiento anterior, con fundamento en el artículo 180 del CPACA, se fijará fecha para la realización de audiencia inicial virtual para el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 9:30 am, para la cual las partes deben acatar las recomendaciones que se realizarán en la parte resolutive del presente auto.

En virtud de lo dispuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Municipio de Providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. Centro de Salud San Miguel al abogado **Andrés Narváez**, en los términos del respectivo memorial poder.

TERCERO: Fijar el día jueves, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 am, para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto. Por Secretaría se librarán las citaciones correspondientes.

QUINTO: La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/9517524>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

Parte demandante: oghmio1959@hotmail.com - leonardozarama@hotmail.com
Parte demandada: esesanmiguel@gmail.com - andiuman22@hotmail.com
Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia. En el evento de que ello no sea posible, deberán cargarse en formato PDF por cualquier otro medio, previa autorización de la magistrada.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

SÉPTIMO: Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹ Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia inicial. Cualquier documento e información diferente, no se tendrá en cuenta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 520012333000 2020-01100 00
Demandante: Myriam Yolanda Mora López
Demandado: Municipio de Túquerres

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Dentro del término concedido para corregir la demanda, la parte demandante se abstuvo de hacerlo.

Para resolver, se considera:

Mediante auto calendado el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda; dicho auto se adicionó con auto de doce (12) de abril del mismo año, notificado por estados electrónicos el día trece (13) del mismo mes y año, por lo tanto, el término para corregir la demanda se surtió entre el diecinueve (19) y el treinta (30) de abril del año en curso.

Dentro del término antes indicado, la parte demandante debía corregir su demanda en cuanto a la estimación razonada de la cuantía; las normas violadas y el concepto de violación; en lo referente a lo

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente

dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y la incorporación al expediente de la prueba que demostrara el agotamiento de la reclamación administrativa hecha ante el municipio demandado sobre la petición relacionada con la existencia de una relación laboral entre las partes.

Vencido el término para que la parte demandante subsanara la demanda, la corrección requerida no se presentó, siendo ésta una carga que le correspondía en virtud del art.103 del CPACA² puesto que quien acude ante esta jurisdicción, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

El numeral 2º del artículo 169 del CPACA dispone lo siguiente:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”

Por su parte, el artículo 170 del CPACA señala:

² ***“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.***

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.

“Artículo 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en las normas transcritas, habida cuenta que la demanda no se corrigió en el término concedido para ello, se rechazará por falta de corrección.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora **Myriam Yolanda Mora López**, en contra del **Municipio de Túquerres**, por cuanto en el término concedido en el art. 170 del CPACA la parte demandante no la corrigió.

SEGUNDO: **Notificar** la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos, según lo dispone el art. 201 del CPACA y mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, se archivará, dejando las constancias pertinentes en el libro radicador digital y en el sistema informático siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

(con permiso)

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2020-01118

Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-01118
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mario Ángel Meza Rivas
Demandado: DIAN
Tema: Resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fijó el litigio y dispuso la emisión de sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través del cual este Despacho fijó el litigio y dispuso el paso a sentencia anticipada del proceso de la referencia.

1. DECISIÓN OBJETO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

Mediante auto del 14 de mayo de la presente anualidad este Despacho ordenó pasar el presente asunto para emitir sentencia anticipada, al concluir que no era necesario practicar pruebas adicionales a las que ya habían sido aportadas por las partes, configurándose así la causal prevista en el numeral 1° del art. 182 A del CPACA.

Adicionalmente, se tuvo por contestada la demanda por parte de la DIAN, se incorporaron las pruebas aportadas por las partes y se fijó el litigio en los siguientes términos:

“Debe declararse la nulidad de la liquidación oficial de revisión del 10 de junio de 2019 y de la Resolución No. 3619 del 6 de julio de 2020 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración?”

además, se advirtió a las partes que los aspectos objeto de la fijación del litigio, no limitarían al fallador en el momento de proferir sentencia respecto de los tópicos que fuesen relevantes y que estuvieran formulados en las pretensiones de la demanda.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó así:

Luego de citar en qué forma se realizó la fijación del litigio en el auto del 14 de mayo de 2021, transcribió apartes de la sentencia del 10 de octubre de 2019 del Consejo de Estado, radicación 63001-23-33-000-2015-00254-01(23096), para resaltar que la fijación del litigio, de acuerdo a este pronunciamiento jurisprudencial, está dirigida a resolver el problema jurídico planteado, ejercicio que reviste un carácter trascendental para las partes en conflicto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2020-01118

Manifestó que la fijación del litigio que esgrimió este Tribunal no determinó un problema jurídico específico con base en los cargos allegados, de conformidad con los planteamientos de la demanda y la contestación de la demanda; y agregó que una fijación del litigio en forma específica garantizaba el debido proceso, de modo que no era suficiente con limitar ese ejercicio a la anulación de los actos enjuiciados, porque la presente controversia requería del análisis del planteamiento que las partes efectuaron sobre los hechos, las pruebas y los fundamentos jurídicos invocados.

Por lo anterior, solicitó que la fijación del litigio se realizara incluyendo los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es procedente la determinación de la renta por comparación patrimonial, prevista en los artículos 236 y 237 del Estatuto Tributario, en la Declaración de Renta por el año gravable 2015 de Mario Ángel Meza Rivas?
2. ¿La Liquidación Oficial de Revisión del 10 de junio de 2019 y la Resolución No. 3619 del 6 de julio de 2020 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, adolecen de falsa y falta de motivación?
3. ¿La DIAN desconoció la doctrina vinculante e imperativa del Concepto 35704 del 12 de abril de 2000 reiterado en Oficio 386 del 03 de enero de 2001, en la fundamentación de los actos para modificar la Declaración de Renta por el año gravable 2015 de Mario Ángel Meza Rivas?
4. ¿Debe darse aplicación a la sanción por inexactitud del artículo 647 del Estatuto Tributario, en los actos administrativos demandados?

Sostuvo que en la contestación de la demanda la DIAN dio por ciertos la totalidad de los hechos contenidos en el escrito de demanda, situación que no fue abordada por este Despacho; que era necesario fijar los hechos que debían tenerse por probados, porque de ello se derivaba *“que los alegatos rendidos por los apoderados se remitan exclusivamente a los hechos objeto de debate en relación con el problema jurídico que suscitó la controversia, siendo así que la correcta fijación del litigio garantiza el principio de economía procesal, ya que incide directamente en que los alegatos rendidos se dirijan al problema jurídico concreto y a los hechos que serán objeto de valoración probatoria por parte del juzgador”*.

Indicó que en tanto era vital establecer cuáles serían los hechos objeto de controversia, acudiendo a la facultad prevista en el numeral 1° del art. 182 A del CPACA, en caso de encontrarlo necesario, se tendría que celebrar la audiencia inicial, escenario idóneo para la aclaración de los hechos objeto de debate.

Así la cosas, elevó las siguientes peticiones:

“Principal:

Se reponga el Auto 9 NRD 2020-01118 proferido el 14 de mayo de 2021 proferido por su Honorable Corporación en lo atinente a la fijación del litigio y que en su lugar se profiera auto estableciendo una nueva fijación del litigio de acuerdo a lo sustentado en el presente recurso, y se defina los hechos probados con ocasión de la demanda y contestación de la demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2020-01118

Subsidiaria:

Se reponga el Auto 9 NRD 2020-01118 proferido el 14 de mayo de 2021 proferido por su Honorable Corporación en lo atinente a expedición de sentencia anticipada sin audiencia inicial, y en su lugar se cite a las partes para la celebración de la audiencia inicial con miras, entre otras, ha agotar lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 en lo atinente a la fijación del litigio y de los hechos probados”¹.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado, la entidad demandada se pronunció sobre los recursos propuesto y afirmó:

- a. El recurso de apelación no es procedente y debe rechazarse, por cuanto en el listado que contiene el art. 243 del CPACA no se encuentra la decisión relacionada con la fijación del litigio.
- b. En la contestación de la demanda se aceptaron como ciertos los hechos que versaban sobre las principales actuaciones del procedimiento administrativo, con la salvedad de que debía considerarse el texto literal de estas actuaciones, pero no se aceptó *“la referencia parcial del demandante plasmada en cada supuesto fáctico”*.
- c. No es necesario un nuevo pronunciamiento de las partes en esta etapa procesal, basta con la revisión del expediente administrativo por parte de esta autoridad judicial en la respectiva sentencia.
- d. En la contestación de la demanda no se aceptaron los temas de fondo discutidos en los cargos planteados en la demanda.
- e. La fijación del litigio que sugiere el demandante no incluye aspectos fundamentales como los esbozados en el numeral 6.1 de la contestación de la demanda, por consiguiente, la fijación del litigio realizada por el Despacho es adecuada en la medida que estableció en forma general el objeto de la discusión, sin que por ello se censure la posibilidad de que en sentencia se planteen problemas jurídicos específicos.
- f. La fijación del litigio que hizo el Despacho no contraviene los cargos de la demanda, ni desatiende lo expuesto en la contestación de la demanda.

Por lo anterior, solicitó no reponer el auto del 14 de mayo de 2021 y rechazar el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES:

De los recursos procedentes contra la fijación del litigio:

El art. 242 del CPACA modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, además, dispone que para su oportunidad y trámite se apliquen las disposiciones del CGP.

¹ Transcripción literal aún con errores



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2020-01118

A su turno, el art. 243 *ejusdem* consagra el listado de las providencias susceptibles del recurso de apelación, entre ellas, las sentencias de primera instancia y los siguientes autos: el que rechace la demanda, el que ponga fin al proceso, el que aprueba o imprueba conciliaciones, el que resuelva el incidente de liquidación, el que se pronuncie sobre una medida cautelar, el que niegue la intervención de terceros, el que niegue el decreto o práctica de pruebas y las decisiones expresamente previstas como apelables.

Como se aprecia, tal y como lo resaltó la entidad demandada, entre las providencias susceptibles de apelación que enlista el mentado artículo 243 no se encuentra el auto por medio del cual se efectúa la fijación del litigio; aunado a esto, el art. 182 A que establece en qué eventos se podrá dictar sentencia anticipada, entre ellos, cuando no haya que practicar pruebas, también señala que el juez o magistrado ponente mediante auto fijará el litigio u objeto de la controversia, pero no advierte expresamente que tal decisión fuere apelable.

En ese orden de ideas, esta Sala considera que el auto mediante el cual se realiza la fijación del litigio no es apelable, por consiguiente, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante será rechazado, y únicamente se desatará el recurso de reposición según lo previsto en el art. 242 del CPACA².

Por último, si bien es cierto que el art. 244 del CPACA, modificado por el art. 64 de la Ley 2080 de 2021, fijó algunas directrices para la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, y en el numeral 1° dispuso que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición, ello aplica, precisamente, para las decisiones pasibles del recurso de apelación, en otras palabras, la potestad de interponer la alzada en subsidio del recurso de reposición no se traduce en que aún si la decisión no es apelable pueda desatarse el recurso de apelación por el solo hecho de haberse impetrado en forma subsidiaria al de reposición.

De la fijación del litigio que realizó el Despacho y la modificación del problema jurídico planteado:

La Sala anticipa que no repondrá el auto del 14 de mayo de 2021 en punto de la fijación del litigio, porque el problema jurídico planteado en punto de si ¿Debe declararse la nulidad de la liquidación oficial de revisión del 10 de junio de 2019 y de la Resolución No. 3619 del 6 de julio de 2020 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración?, según se aprecia, conlleva lógicamente el estudio de los cargos de nulidad propuestos en la demanda, en procura de definir si esos actos

² En sustento véase, por ejemplo, el auto del 11 de mayo de 2015, radicación 11001-03-28-000-2014-00112-00 en el que se sostuvo: *“La fijación del litigio queda así: Determinar si es nulo el formulario electoral E-26 CA de 16 julio de 2014, por medio del cual se declaró la elección de los doctores ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA y JAIME BUENAHORA FEBRES como Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional con fundamento en los cargos expuestos por el demandante, y que fueron sintetizados por la Consejera Ponente, en la sesión anterior. Notificó la decisión de fijación del litigio a las partes en estrados y les informó que contra ella procedía el recurso de reposición en aplicación del artículo 242 del C.P.A.C.A. El apoderado de la parte actora: presenta recurso de reposición”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2020-01118

enjuiciados son nulos o no. Con lo cual, además, sí se garantizan los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Por lo anterior, detallar cada uno de los cargos planteados en la demanda como un problema jurídico independiente tal como lo pide el recurrente, no constituye una fijación del litigio que, en realidad, difiera de la inicialmente ha realizado este Despacho, pues, se insiste, al definir si los actos enjuiciados están viciados de nulidad (según se hizo en el auto del 14 de mayo pasado) es ineludiblemente necesario estudiar en la sentencia respectiva la prosperidad de los cargos formulados en la demanda.

La Sala no comparte la apreciación del recurrente, según la cual, la fijación del litigio en una forma más específica y detallada sí garantiza el debido proceso, mientras que la que realizó el Despacho no lo hizo, porque si bien es cierto que la fijación del litigio delimita el objeto del proceso a los hechos y dilemas jurídicos planteados en este proceso, tampoco puede olvidarse que *“la fijación del litigio tiene un carácter provisional, por lo que se busca reducir la complejidad de los problemas planteados, sin que constituya “la resolución definitiva de los extremos de la litis, en el entendido en que este se resuelve en el fallo y, por tanto, aquella puede alcanzar mayores niveles de abstracción, de discusión jurídica que los trazados en esa diligencia inicial”³ (...) la fijación del litigio no constituye una limitante para el operador judicial, pues, en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, el juez se encuentra facultado para determinar si la decisión debe ceñirse al problema jurídico planteado en la audiencia inicial o si este debe ser ampliado⁴ o ajustado al trámite que corresponda a los hechos y pretensiones de la demanda”⁵*

En criterio de esta Sala, la fijación del litigio realizada por el Despacho pondría en riesgo la garantía del debido proceso si hubiera incluido hechos nuevos no esgrimidos en la demanda o puntos litigiosos que no guarden relación alguna con el objeto de la presente controversia, sin embargo, como ello no es así no se repondrá el auto del 14 de mayo de 2021.

Fijación de los hechos planteados en la demanda y aceptados en la contestación:

El recurrente sugiere que la fijación del litigio que se hizo en la decisión recurrida fue *“limitada”* e impidió delimitar *“los puntos concretos que definirán la cuestión jurídica que nos atañe”*, lo anterior porque el Despacho no hizo una confrontación entre los hechos de la demanda y los que fueron aceptados en la contestación (que según el recurrente se admitieron en su totalidad), para de esta manera determinar cuáles serían objeto de controversia.

Al respecto, la Sala descarta la solicitud del recurrente, por la sencilla razón de que los hechos 1° a 8° de la demanda reseñan cada una de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo tributario indicando la fecha y, en forma general, la decisión

³ *Ibidem.*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de agosto de 2020, expediente 64.564.

⁵ Auto del 19 de marzo de 2021, radicación 63001-23-33-000-2014-00134-01(56865)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2020-01118

adoptada, sin embargo, no es cierto que la DIAN aceptara estos hechos en su totalidad o se allanara a los mismos, pues una lectura detenida del escrito de contestación de la demanda permite colegir que la entidad demandada hizo una salvedad frente a los hechos, consistente en que éstos eran ciertos en la medida que aludían a las actuaciones del trámite administrativo, pero que debía atenderse el texto literal de cada una de estas decisiones y actuaciones, que no, la referencia parcial que de ellas se hacían en los hechos.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto del 14 de mayo de 2021 en punto de la fijación del litigio.

Por último, siendo que ya se estableció ampliamente en la decisión recurrida que está configurada la causal del numeral 1° del art. 182 A del CPACA para emitir sentencia anticipada, dado que no existen pruebas por practicar, sino que basta con las que ya fueron aportadas por las partes, y considerando que se mantendrá la fijación del litigio en los términos plasmados en el auto del 14 de mayo de 2021, se descarta también la solicitud de programación de audiencia inicial que elevó la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto del 14 de mayo de 2021 en punto de la fijación del litigio.

SEGUNDO.- Rechazar el recurso de apelación contra el auto que fijó el litigio en el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PAÑTOJA
 Magistrada